

RECURSO DE APELACION 44001310300220220007500

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO <rocadacu1@gmail.com>

Vie 26/08/2022 16:12

Para:

- Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¡Cordial saludo!

Por medio del presente me permito radicar recurso de apelación contra el auto proferido por este despacho de fecha 22 de agosto de 2022 y notificado en estado de 23 de agosto de 2022, del proceso de la referencia

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EFREN JOSE MENDOZA DAZA

DEMANDADO: VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C.

RADICACIÓN: 44001310300220220007500

atentamente,

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL – U. PISA ITALIA

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha La Guajira
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EFREN JOSE MENDOZA DAZA
DEMANDADO: VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C.
RADICACIÓN: 44001310300220220007500

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, apoderado de la parte demandante en el medio de control de referencia, le manifiesto muy respetuosamente que interpongo **recurso y sustento recurso de apelación** contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022 y notificado por estado el 23 de agosto del mismo año, proferido por este despacho en el proceso de la referencia, que niego mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PROVIDENCIA APELADA. -

Es objeto de inconformidad el auto de fecha 22 de agosto de 2022 por el cual se negó el mandamiento de pago, la cual se recurre en su totalidad.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS. -

Se presento demanda ejecutiva por parte de el acreedor EFREN JOSE DAA MENDOZA contra el deudor VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C, quien acepto un titulo valor (letra de cambio) por valor \$450.000.000 millones de pesos, como quiera que ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA según facultades estatutarias que obran en la cámara de comercio podrá suscribir tales títulos en nombre de la demandada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

1. EL AUTO APELADO DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte ejecutante aporta en su favor un título valor consistente en una letra de cambio en la cual se pueden apreciar los sujetos del crédito como son:

- DEUDOR: VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C
- ACREEDOR: EFREN JOSE MENDOZA DAZA.

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL – U. PISA ITALIA

Como quiera que el deudor VENGOECHEA MENDOZA & CIA S. EN C es una persona jurídica, es decir, es una ficción de persona que no puede firmar ni suscribir documentos de manera física por cuanto ella no tiene brazo, no tiene mentalidad, sino que ella corresponde a las personas físicas que la ley autoriza la suscripción de documentos.

SE OBSERVA CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DEL DEUDOR EN DONDE ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA, ESTA AUTORIZADA PARA SUSCRIBIR TITULOS VALORES Y ADQUIR ESTE TIPO DE OBLIGACIONES LO CUAL NO VERIFICO EL OPERADOR JURIDICO DE INSTANCIA.

Si se observa tanto el título valor como la cámara de comercio del deudor se llega a una conclusión distinta a la que llevo al juez de instancia a negar el mandamiento de pago aduciendo que se trataba de una deuda personal y no de la persona jurídica demandada.

2. EL AUTO APELADO LLEGO A UNA CONCLUSION QUE SOLO ERA POSIBLE LUEGO DE PRACTIR PRUEBAS EN CASO DE PROPONERSE RECURSO O EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Extrañamente se dice en el auto apelado que “**PARECE QUE LO HACE A NOMBRE PROPIO**”, significado con ello el despacho que la deuda reclamada es personal de la señora ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA y que al suscribir dicho título no lo hace en representación de la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA.

Lo anterior, constituye **una sospecha del despacho, que extrañamente sin conocer la postura de la ejecutada se atreve hacer en una providencia judicial una afirmación irresponsable si se tiene que las condiciones negociables solo fueron conocidas por los sujetos del crédito esto es, el acreedor y deudor.**

Cosa distinta ocurriría **si una vez librado el mandamiento de pago y contra este se propone recurso de reposición o excepciones contra la acción cambiaria y mediante testimonios, interrogatorios, documentos o cualquier medio de prueba se demuestra que el crédito es personal de quien suscribió el título y no de la persona jurídica como extrañamente lo afirma en su providencia la juez de instancia.**

Así las cosas, consideramos que la providencia recurrida no debe estar basada en una sospecha, sino en el principio de literalidad del título, en el



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL – U. PISA ITALIA

principio de autonomía y le corresponde al ejecutado demostrar lo que hizo la providencia apelada al considerar que **“LA DEUDA ERA PERSONAL”** cuando lo cierto es que ello solo lo saben y conocen quienes intervinieron en la relación jurídica.

3. LA PROVIDENCIA APELADA DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS VALORES.

A simple vista se observa en el título valor que, el obligado es **“VENGOECHEA MENDOZA & CIA”** y ello es propio del **principio de literalidad** que gobierna los títulos valores y le corresponde al ejecutado proponer excepciones a la acción cambiaria tales como no ser el ejecutado quien suscribió el título, falta de poder suficiente para ello, falsedad u otra similar pero **mal puede el operador judicial abrogarse las facultades de quien se celebró y conoció las condiciones de la relación comercial para con una sospecha considerar que la obligación es personal y no de quien afirma el título valor que la adquirió.**

En el mismo sentido, la postura que sostuvo el despacho en la providencia apelada desconoce **el principio de autonomía de los títulos valores**, como quiera que la señora ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA, está facultada según la cámara de comercio adjunta para suscribir este tipo de documentos y obligar a la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA.

En síntesis, la obligación contenida en el título vincula autónomamente a la sociedad **VENGOECHEA MENDOZA & CIA** como quiera que el derecho incorporado en el título base de recaudo está suscrito por ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA y si se duda de tales facultades la cámara de comercio la facultad para ello, tal como se resalta en el libelo genitor.

4. EL AUTO APELADO DESCONOCE DIAMETRALMENTE EL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE CONSAGRA COMO REQUISITO GENERAL DEL TÍTULO VALOR “LA FIRMA DEL CREADOR O LA PERSONA QUE LO ELABORA”.

Por presunción la firma impresa en el título valor se indica que es la que corresponde a la usada por ETHEL CECILIA MENDOZA DAZA en sus actos públicos o privados y uno de estos es, el de suscribir títulos valores en representación de la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA.



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL – U. PISA ITALIA

El despacho se abrogó la facultad que tenía la ejecutada bien sea **(I) de desconocer su firma en el título base de recaudo o (II) demostrar mediante de cualquiera de los medios de pruebas permitidos por la ley que el título valor si fue suscrito por ella pero que ello obedeció a una obligación exclusivamente personal y no en representación la sociedad demandada.**

En síntesis, de todo lo anterior, el despacho se planteó resolvió y dio por probada una excepción a la acción cambiaria cuya prueba y condiciones del negocio solo las conocen los sujetos del crédito, esto es, el acreedor y el deudor.

IV. TRAMITE DE URGENCIA. –

Como quiera que, desde la presentación de la demanda, la ejecutada conoce el texto de la misma y es de aclarar esta demanda no se registra publica en la página de la rama judicial, por solicitarse medidas cautelares, **el ejecutante está siendo víctima de la insolvencia de la sociedad VENGOECHEA MENDOZA & CIA como deudora.**

En consecuencia, los despachos judiciales deben garantizar las reservas de los asuntos sometidos a su tramite y en lo sucesivo acudiéremos a las vías disciplinarias y administrativas que correspondan.

V. PETICIÓN. -

Solicito se revoque el auto de fecha 22 de agosto de 2022, en su lugar se provean nuevamente sobre él mandamiento de pago.

De usted, atentamente;

Atentamente;

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
C.C. No. 84'103.759 de San Juan del Cesar
T.P. No. 103275 del C.S. de la J.

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
San Juan del Cesar – La Guajira